

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 – 433

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA

ASUNTO: RECURSOS

BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO, en mi calidad de apoderada de la parte actora, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN en contra de su providencia de fecha Septiembre 16 de 2021 y notificada por estado el día 17 de Septiembre de 2021, mediante la cual dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el banco por desistimiento tácito; las razones que me llevan a la interposición de los recursos son las siguientes:

El artículo 317 del C.G.P. dispone: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido tres conceptos que hacen parte del proceso judicial en un estado social de derecho, como son: los deberes, las obligaciones y las cargas procesales:

En Sentencia C-086/16 de Febrero 24 de 2016 Expediente D-10902, la Sala Plena de La Corte Constitucional ha dicho:

"5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. ..."

"5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el

contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que "ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior". (Resaltado fuera del texto original).

En otras palabras, que "una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es *inconstitucional* cuando es *irrazonable* y *desproporcionada*". Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional."

En el caso en concreto, y tal como obra en el expediente las actuaciones procesales a cargo de la parte actora, se cumplieron a cabalidad, tanto es así que el mandamiento de pago se libró el día 17 de Junio de 2019 y el día 14 de Agosto de 2019 ya se había tramitado la notificación por aviso al demandado.

De otra parte se cumplió con la carga procesal del trámite del oficio No.2187 y la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, profirió una nota devolutiva el día 17 de julio de 2019 informando que se devuelve sin registrar el oficio por estar inscrito otro embargo artículo 839-1 Estatuto Tributario.

Y es que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 839-1 del Estatuto Tributario:

"*Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.*"

En este caso, el embargo registrado en el certificado de tradición 50C-1601505 a favor de la Secretaría de Movilidad es coactivo y por ende, no procede la inscripción de embargo con acción personal ni hipotecaria, derivada del gravamen constituido por el deudor a favor del banco demandante, por tanto, resulta objetivamente imposible cumplir esa carga impuesta por el señor Juez

Por auto del 25 de Noviembre de 2019, se me requiere para impulsar el proceso y por esa razón solicite el embargo de remanentes en el proceso que le inició la Secretaría de Movilidad al demandado, sin embargo es importante manifestar al Despacho me acerqué a la Secretaría de Movilidad para saber el estado actual del proceso y allí me informaron que por ese monto tan bajo, ellos no impulsaban el proceso y además porque tenían un acuerdo de pago con el deudor, es decir que carecía de objeto el embargo del remanentes porque no culminaban con el proceso y sólo lo terminaban cuando deudor cancelará la obligación en moneda legal más no con el producto de un remate. (Anexo estado de cuenta de fecha 27 de Enero de 2020 por \$ 2.167.900.00)

De acuerdo a lo anterior, al no estar embargado el bien dado en garantía a mí poderdante por las razones expuestas, trae como consecuencia además, que no es posible dictar sentencia, ni practicar el secuestro y por consiguiente tampoco avaluar ni rematar el inmueble con garantía real, que son las etapas de un proceso ejecutivo hipotecario que constituyen cargas principalmente para la actora.

Siendo esta la etapa en que se encuentra el proceso, surtida la notificación del demandado, no puede predicarse de la actora que ha incurrido en falta de impulso al proceso pues, surtidas todas las etapas correspondientes y viables, no se le puede obligar a lo imposible y en este sentido se pronunció El H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia de Agosto 6 de 2009, siendo Ponente el Magistrado Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, así:

"... Aparte de lo dicho, es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad impossibilia nemo tenetur)."

(Resaltado fuera del texto original.)

La actora ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y durante este trámite se ha obrado con la debida diligencia, procurando el impulso de las etapas del proceso hasta donde fue posible, tanto es así que desde la fecha del mandamiento de pago a la notificación del demandado sólo transcurrieron dos meses y posterior a esto no existe otra actuación que pueda llevar a cabo, excepto solicitar información a la Secretaría de Movilidad, como se ha venido haciendo y la última actuación realizada **se constató que efectivamente el deudor canceló la obligación levantándose la medida cautelar el día 21 de marzo de 2021, pero con el infortunio para el Banco que existe un embargo de jurisdicción coactiva a favor del Acueducto -agua y alcantarillado registrada al folio de matrícula inmobiliaria el día 17 de Noviembre de 2020.**

Por lo anterior se solicitó el estado de cuenta en la Empresa de Acueducto -agua y alcantarillado y el deudor tiene suscrito un acuerdo de pago. (anexo estado de cuenta acueducto)

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14089-2015 de Octubre 14 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alvaro Fernando García, al resolver impugnación confirmando fallo de tutela, que había ordenado revocar providencia que decretó desistimiento tácito, dijo entre otras cosas:

"5. Cabe agregar, que ninguno de los argumentos aducidos por el juez municipal accionado en la impugnación resultan plausibles para revocar el fallo de primer grado, pues, de aceptarse su "tesis hermenéutica", se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito." (Resaltado fuera del texto original.)

De igual forma la Sala Plena de La Corte Constitucional en sentencia C-807/09 Expediente D-7735 de Noviembre 11 de 2009, siendo Magistrada Ponente la Doctora María Victoria Calle Correa conceptuó:

"3. Una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada

3.1. En varias oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que con ocasión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, una persona puede tener que asumir deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial. No obstante, también ha dicho la jurisprudencia que el sólo hecho de que tal carga sea pertinente o útil para el procedimiento

De acuerdo a lo anterior, al no estar embargado el bien dado en garantía a mí poderdante por las razones expuestas, trae como consecuencia además, que no es posible dictar sentencia, ni practicar el secuestro y por consiguiente tampoco avaluar ni rematar el inmueble con garantía real, que son las etapas de un proceso ejecutivo hipotecario que constituyen cargas principalmente para la actora.

Siendo esta la etapa en que se encuentra el proceso, surtida la notificación del demandado, no puede predicarse de la actora que ha incurrido en falta de impulso al proceso pues, surtidas todas las etapas correspondientes y viables, no se le puede obligar a lo imposible y en este sentido se pronunció El H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia de Agosto 6 de 2009, siendo Ponente el Magistrado Doctor JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, así:

"... Aparte de lo dicho, es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad impossibilia nemo tenetur)."

(Resaltado fuera del texto original.)

La actora ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y durante este trámite se ha obrado con la debida diligencia, procurando el impulso de las etapas del proceso hasta donde fue posible, tanto es así que desde la fecha del mandamiento de pago a la notificación del demandado sólo transcurrieron dos meses y posterior a esto no existe otra actuación que pueda llevar a cabo, excepto solicitar información a la Secretaría de Movilidad, como se ha venido haciendo y la última actuación realizada **se constató que efectivamente el deudor canceló la obligación levantándose la medida cautelar el día 21 de marzo de 2021, pero con el infortunio para el Banco que existe un embargo de jurisdicción coactiva a favor del Acueducto -agua y alcantarillado registrada al folio de matrícula inmobiliaria el día 17 de Noviembre de 2020.**

Por lo anterior se solicitó el estado de cuenta en la Empresa de Acueducto -agua y alcantarillado y el deudor tiene suscrito un acuerdo de pago. (anexo estado de cuenta acueducto)

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14089-2015 de Octubre 14 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alvaro Fernando García, al resolver impugnación confirmando fallo de tutela, que había ordenado revocar providencia que decretó desistimiento tácito, dijo entre otras cosas:

"5. Cabe agregar, que ninguno de los argumentos aducidos por el juez municipal accionado en la impugnación resultan plausibles para revocar el fallo de primer grado, pues, de aceptarse su "tesis hermenéutica", se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito." (Resaltado fuera del texto original.)

De igual forma la Sala Plena de La Corte Constitucional en sentencia C-807/09 Expediente D-7735 de Noviembre 11 de 2009, siendo Magistrada Ponente la Doctora María Victoria Calle Correa conceptuó:

*"3. Una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es **inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada***

3.1. En varias oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que con ocasión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, una persona puede tener que asumir deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial. No obstante, también ha dicho la jurisprudencia que el sólo hecho de que tal carga sea pertinente o útil para el procedimiento

116

no es razón suficiente para que se tenga por constitucional; para ello se requiere, además que la carga procesal sea razonable y proporcionada. Como se dijo en la sentencia C-662 de 2004, 'al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta'.

3.2. En la sentencia citada, la Corte Constitucional estableció que para juzgar cargas procesales impuestas por el legislador, que conllevan restricciones al acceso a la justicia, se ha de "[...] evaluar, entre otras cosas, la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas y en especial: (i) si la limitación o definición normativa persigue una finalidad que no se encuentra prohibida por el ordenamiento constitucional; (ii) si la definición normativa propuesta es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es, que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada [C-624 de 1998], con el fin de establecer los alcances de la norma demandada y sus implicaciones constitucionales [C-333 de 1999]."

Las Sentencias enunciadas se aplican al caso en concreto, pues obligar a la parte actora a registrar un oficio de embargo para continuar con el proceso es una carga irracional y desproporcionada e injusta que **NO DEPENDE** del banco acreedor ni de la Oficina de Registro pues ellos deben cumplir lo normado en el Estatuto Tributario.

De acuerdo a lo manifestado y como obra en el expediente la parte actora ha cumplido con la carga procesal y hasta operativa para establecer los estados de los procesos coactivos de manera diligente y sería injusto sancionarla por actuaciones que no dependen de ella violándose así el derecho de defensa y el debido proceso.

Respetuosamente le solicito, revocar la providencia recurrida y en su lugar se disponga mantener el proceso en secretaría en espera de que el deudor solucione la deuda con la Empresa de Acueducto-agua y Alcantarillado de Bogotá.

Anexo:

- 1- Estado Cuenta del trámite realizado el 27 de Enero de 2020.
- 2- Estado de Cuenta del trámite realizado el día 30 de Agosto de 2021, donde consta un acuerdo de pago con el acueducto.
- 3- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-161505 De fecha 13 de Septiembre de 2021, donde consta la cancelación del embargo coactivo de la Secretaría de Movilidad y la inscripción del embargo coactivo a favor del Acueducto.

Cordialmente,



BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO
C.C. No. 51.610.296 de Bogotá
T.P. No. 47.348 del C.S.J.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Para garantizar óptima lectura imprimir en LÁSER

VOLANTE DE PAGO

FECHA DE IMPRESIÓN: 27 ENERO 2020 15:33:00

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

No. DE VOLANTE:	06000000011774634	IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA 3.241.628																								
PLACA:	NO APLICA	NOMBRE:	JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA																								
TIPO DE OBLIGACIÓN:	FINANCIACION	No. OBLIGACIÓN:	2883011 FINANCIADO																								
<table><thead><tr><th>DETALLE</th><th>Fecha Documento</th><th>VALOR</th><th></th></tr></thead><tbody><tr><td>No. Cuota: FINANCIACION 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23</td><td>15-OCT-2014</td><td>\$ 1,181,100</td><td></td></tr><tr><td>Intereses</td><td>27-ENE-2020</td><td>\$ 913,300</td><td></td></tr><tr><td>Estado del Acuerdo: VIGENTE</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Saldo Cuotas Anteriores (cuota 13)</td><td></td><td>\$ 73,500</td><td></td></tr><tr><td>TOTAL A PAGAR</td><td></td><td>\$ 2,167,900</td><td></td></tr></tbody></table>				DETALLE	Fecha Documento	VALOR		No. Cuota: FINANCIACION 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23	15-OCT-2014	\$ 1,181,100		Intereses	27-ENE-2020	\$ 913,300		Estado del Acuerdo: VIGENTE				Saldo Cuotas Anteriores (cuota 13)		\$ 73,500		TOTAL A PAGAR		\$ 2,167,900	
DETALLE	Fecha Documento	VALOR																									
No. Cuota: FINANCIACION 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23	15-OCT-2014	\$ 1,181,100																									
Intereses	27-ENE-2020	\$ 913,300																									
Estado del Acuerdo: VIGENTE																											
Saldo Cuotas Anteriores (cuota 13)		\$ 73,500																									
TOTAL A PAGAR		\$ 2,167,900																									
Señor Usuario, Tenga en cuenta que los intereses se calculan y actualizan diariamente.																											
(415)770720260090(8020)06000000011774634(3900)00002167900(96)20200127																											
VOLANTE VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA LA FECHA 27-ENE-2020																											



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Para garantizar óptima lectura imprimir en LÁSER

VOLANTE DE PAGO

FECHA DE IMPRESIÓN: 27 ENERO 2020 15:33:00

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

No. DE VOLANTE:	06000000011774634	IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA 3.241.628																								
PLACA:	NO APLICA	NOMBRE:	JAIRO ALBERTO GALVIS PEDRAZA																								
TIPO DE OBLIGACIÓN:	FINANCIACION	No. OBLIGACIÓN:	2883011 FINANCIADO																								
<table><thead><tr><th>DETALLE</th><th>Fecha Documento</th><th>VALOR</th><th></th></tr></thead><tbody><tr><td>No. Cuota: FINANCIACION 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23</td><td>15-OCT-2014</td><td>\$ 1,181,100</td><td></td></tr><tr><td>Intereses</td><td>27-ENE-2020</td><td>\$ 913,300</td><td></td></tr><tr><td>Estado del Acuerdo: VIGENTE</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Saldo Cuotas Anteriores (cuota 13)</td><td></td><td>\$ 73,500</td><td></td></tr><tr><td>TOTAL A PAGAR</td><td></td><td>\$ 2,167,900</td><td></td></tr></tbody></table>				DETALLE	Fecha Documento	VALOR		No. Cuota: FINANCIACION 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23	15-OCT-2014	\$ 1,181,100		Intereses	27-ENE-2020	\$ 913,300		Estado del Acuerdo: VIGENTE				Saldo Cuotas Anteriores (cuota 13)		\$ 73,500		TOTAL A PAGAR		\$ 2,167,900	
DETALLE	Fecha Documento	VALOR																									
No. Cuota: FINANCIACION 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23	15-OCT-2014	\$ 1,181,100																									
Intereses	27-ENE-2020	\$ 913,300																									
Estado del Acuerdo: VIGENTE																											
Saldo Cuotas Anteriores (cuota 13)		\$ 73,500																									
TOTAL A PAGAR		\$ 2,167,900																									
Señor Usuario, Tenga en cuenta que los intereses se calculan y actualizan diariamente.																											
(415)770720260090(8020)06000000011774634(3900)00002167900(96)20200127																											
VOLANTE VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA LA FECHA 27-ENE-2020																											

126

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210913395847983598

Nro Matrícula: 50C-1601505

Página 1 TURNO: 2021-591882

Impreso el 13 de Septiembre de 2021 a las 12:04:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 25-06-2004 RADICACIÓN: 2004-357241 CON: CERTIFICADO DE: 24-06-2004

CODIGO CATASTRAL: AAA0056PZJZCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA CON EL TERRENO EN QUE ESTA EDIFICADA QUE TIENE UNACABIDA DE 278 V/C FORMADO POR EL LOTE MARCADO CON EL # 8 Y PARTE DEL LOTE # 1 DE LA MANZANA 65 DE LA URBANIZACION SANFERNANDO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES:POR EL SUR,EN EXTENSION DE 9 MTS. CON LA CALLE 74;POR EL OCCIDENTE,EN EXTENSION DE 19.37 MTS,CON EL LOTE # 9 DE LA MISMA MANZANA;POR EL NORTE,EN EXTENSION DE 9.10 MTS. VA-LLA DE POR MEDIO CON TERRENOS QUE SON O FUERON DE LA PROVI-DENCIA Y POR EL ORIENTE,EN EXTENSION DE 17.42 MTS.CON PARTE DEL LOTE # 1 DE LA REFERIDA MANZANA A DAR AL PUNTO DE PARTI-DA.SITUADO A UNA DISTANCIA DE 15 MTS. DE LA CARRERA 49.

AREA Y COEFICIENTE

**of Registro
La guarda de la fe pública**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 74 61 20 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CALLE 74

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-08-1956 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 1585 del 18-05-1956 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS VIRGUEZ HOY DE GARCIA ANA LILIA

A: MANTA Z. ERNESTO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-09-1962 Radicación: .

Doc: OFICIO 123 del 17-09-1962 JUEZ 2.CIVIL DEL CIRCUITO. de CHIQUINQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES: 0437 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES



121

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210913395847983598

Nro Matrícula: 50C-1601505

Página 2 TURNO: 2021-591882

Impreso el 13 de Septiembre de 2021 a las 12:04:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PADILLA DE MANTA ANA ROMELIA

CC# 23796386

A: MANTA ERNESTO X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-04-2005 Radicación: 2005-34531

Doc: OFICIO 416 del 11-04-2005 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de CUIQUINQUIRA BOYACA

SUPERINTENDENCIA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES: 0764 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES -PROC.#2005-0063 (2752)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PADILLA DE MANTA ANA ROMELIA

CC# 23796386

A: MANTA ZORRO ERNESTO X

La guarda de la fe

CC# 1096545

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-11-2011 Radicación: 2011-110124

Doc: ESCRITURA 2544 del 04-11-2011 NOTARIA 1 de TUNJA

VALOR ACTO: \$349,280,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTROS DOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANTA ZORRO ERNESTO X

CC# 1096545

DE: PADILLA DE MANTA ANA ROMELIA X

CC# 23796386

A: MANTA PADILLA ELSA X

CC# 51745957

A: MANTA PADILLA FANNY X

CC# 41615784

A: MANTA PADILLA MARIA NURY X

CC# 51571013

A: MANTA PADILLA MIRYAN MERCEDES X

CC# 41783127

A: MANTA PADILLA OLGA YANETH X

X C.C.51630189

A: MANTA PADILLA OMAR ERNESTO X

CC# 19415712

A: MANTA PADILLA SOFIA STELLA X

CC# 41769165

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-01-2012 Radicación: 2012-6919

Doc: ESCRITURA 5251 del 27-12-2011 NOTARIA 21 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$124,638,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANTA PADILLA ELSA X

CC# 51745957

DE: MANTA PADILLA FANNY X

CC# 41615784

DE: MANTA PADILLA MARIA NURY X

CC# 51571013

DE: MANTA PADILLA MIRYAN MERCEDES X

CC# 41783127



122

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210913395847983598

Nro Matrícula: 50C-1601505

Página 3 TURNO: 2021-591882

Impreso el 13 de Septiembre de 2021 a las 12:04:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MANTA PADILLA OLGA YANET

PA# 51630189

DE: MANTA PADILLA OMAR ERNESTO

CC# 19415712

DE: MANTA PADILLA SOFIA STELLA

CC# 41769165

A: GALVIS PEDRAZA JAIRO ALBERTO

CC# 3241628 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-02-2013 Radicación: 2013-17866

Doc: ESCRITURA 830 del 22-02-2013 NOTARIA TRECE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESCRITURA 830 DE 22 DE FEBRERO DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALVIS PEDRAZA JAIRO ALBERTO

CC# 3241628 X

A: BCSC S.A.

NIT.860.007.335-4

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-01-2014 Radicación: 2014-4628

Doc: OFICIO 3514 del 14-01-2014 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C SECRETARIA DE MOVILIDAD

A: GALVIS PEDRAZA JAIRO ALBERTO

CC# 3241628

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-62081

Doc: OFICIO 1593 del 23-10-2020 ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF 201941430

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: GALVIS PEDRAZA JAIRO ALBERTO

CC# 3241628 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-03-2021 Radicación: 2021-18247

Doc: OFICIO 400885881 del 24-02-2021 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

A: GALVIS PEDRAZA JAIRO ALBERTO

CC# 3241628 X



125

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210913395847983598

Nro Matrícula: 50C-1601505

Página 4 TURNO: 2021-591882

Impreso el 13 de Septiembre de 2021 a las 12:04:50 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-33128 Fecha: 02-12-2011
SE INCLUYE POR SER OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD.JSC.VALE.AUXDEL49-C2011-33128
Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-2695 Fecha: 14-02-2013
EN PERSONAS,SE INCLUYE A ELSA MANTA PADILLA/JSC.AUXDEL55-C2013-2695
Anotación Nro: 5 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-2695 Fecha: 19-02-2013
EN PERSONAS ORTOGRAFIA LO CORREGIDO VALE.-C2013-2695.-AUXDEL60.-ART<.59 LEY 1579/2012
Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-5202 Fecha: 13-03-2013
NUMERO ESCRITURA Y NIT LO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL40/C2013-5202

**INTENDENCIA
DE NOTARIADO**

Este documento debe ser guardado de le te público.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-591882 FECHA: 13-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Diaz

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

PROCESO N. 2019-00433. BANCO CAJA SOCIAL S.A VS JAIRO ALBERTO GALVIS
PEDRAZA.

blanca muÿfffff1oz castelblanco <munozblanca2003@yahoo.com.mx>

Mar 21/09/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reciban un cordial saludo, anexo recurso de reposición y en subsidio de Apelación con sus anexos en PDF del auto que termine el proceso.

Cordialmente

Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco.

apoderada actora

124

125

**PROCESO N. 2019-00433. BANCO CAJA SOCIAL S.A VS JAIRO ALBERTO GALVIS
PEDRAZA.**

blanca muÿfffff1oz castelblanco <munozblanca2003@yahoo.com.mx>

Mar 21/09/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes reciban un cordial saludo, anexo recurso de reposición y en subsidio de Apelación con sus anexos en PDF del auto que termine el proceso.

Cordialmente

Blanca Cecilia Muñoz Castelblanco.

apoderada actora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G. P.

**TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN No. 24 ART. 326
DEL C.G.P.**

Fecha de Fijación	19 de octubre de 2021
Fecha de Inicio	20 de octubre de 2021
Fecha de Finalización	22 de octubre de 2021

**CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
SECRETARIO**

